

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

I.1. En lo que aquí concierne, corresponde recordar que -con fecha 21/10/2022- el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 16 (que intervino durante la etapa de instrucción de la causa), dispuso: “... **I) HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario efectuado por la defensa de Natalia Romina CALVO, disponiendo que la ejecución de la detención se cumpla en el domicilio de la calle Luis Beltrán 218, Barrio la Esperanza, Benavidez, Partido de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, mediante la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica previsto por la Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (art. 210 inc. “j” del CPPF). **II) REQUERIR** a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -en forma urgente- la confección de un informe socio ambiental a los fines de lo previsto en el art. 32 de la ley 24.660 (modificado por la ley 26.472) en el que deberá especificarse si la vivienda sita en la calle Luis Beltrán 218, Barrio la Esperanza, Benavidez, Partido de Tigre, Pcia. de Buenos Aires, es apta para que allí resida la imputada Natalia Romina CALVO (DNI N° 40.288.597) junto a sus dos hijos menores de edad, de nombres A.C. y C.A.C.. Asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento de la medida aquí dispuesta y conforme lo previsto por el art. 33, último párrafo de la ley 24.660, se encomendará también a dicho organismo, la incorporación de Natalia Romina CALVO al “Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”, debiendo asignar con carácter de muy urgente -una vez determinada la viabilidad del pedido- un dispositivo de vigilancia electrónica a la nombrada...”.**

En efecto, en dicha resolución se entendió que resultaba procedente que Calvo cumpliera con la detención preventiva que venía sufriendo bajo la modalidad de arresto domiciliario, a fin de resguardar el interés superior de sus



hijos (art. 10, inc. "f" del C.P., arts. 11, 32 inc. "f" y 33 de la ley 24.660; en los arts. 210, 221 y 222 del CPPF y la Convención sobre los Derechos del Niño).

Para ello se tuvo especial consideración a la situación de sus dos hijos menores de edad, quienes estaban a su cargo, como así también se ponderó la ajustada situación económica familiar y -por ello- se entendió que debía **privilegiarse el interés superior del niño** y el pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por nuestro país mediante ley 23.849 el 22 de octubre de 1990.

También se valoró el informe de viabilidad del dispositivo electrónico confeccionado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, el que se había concluido que se encontraban dadas las condiciones psicosociales para que la Sra. Natalia Romina CALVO cumpliera su detención bajo la modalidad de arresto domiciliario.

2. Así las cosas, con fecha 02/11/2022, Calvo fue trasladada desde el Complejo Penitenciario Federal (en el que se encontraba alojada en calidad de detenida bajo prisión preventiva) a su domicilio, donde quedó detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario.

3. Luego, el Juzgado que intervenía en la causa clausuró la instrucción y -con fecha 17/11/2022- la presente causa quedó radicada en este Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1; siendo que -el día 18/09/2023 y en virtud del acuerdo de juicio abreviado presentado- se dictó sentencia condenatoria contra CALVO, por ser hallada coautora de un hecho constitutivo del delito de tentativa de contrabando agravado por la intervención de tres personas en el hecho y por tratarse de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a ser comercializada (*arts. 864, inc. "d"; 865 inc. "a"; 866 -segundo*

Fecha de ~~para~~ *para* 02/11/2022 *segundo supuesto-* y 871 del Código Aduanero y art. 45 del Código

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



#37256400#440853533#20241226120739107

Penal); que concurrió en forma real con otro hecho constitutivo del delito de tentativa de contrabando agravado por haberse cometido mediante la comisión de otro delito y por tratarse de sustancia estupefaciente inequívocamente destinada a ser comercializada, por el que debía responder como autora (*arts. 864, inc. "d"; 865 inc. "d"; 866 -segundo párrafo, segundo supuesto- y 871 del Código Aduanero y arts. 40, 41, 45 y 55 del Código Penal*), imponiéndosele - entre otras sanciones- la pena de **cinco (5) años y dos (2) meses de prisión**.

En particular, la condenada Calvo continuó en prisión domiciliaria, aunque cumpliendo "pena" luego de haber quedado firme la sentencia condenatoria.

Finalmente, cabe recordar que -conforme surge del cómputo efectuado a su respecto (que adquirió firmeza)- la pena de prisión que le fue impuesta por este Tribunal vencerá el día 29 de noviembre de 2027.

4. Ahora bien, cabe recordar que -mediante correo electrónico de la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica- se tomó conocimiento de que, en el marco de la IPP 14-12-000797-24/00, caratulada: "*Calvo, Natalia Romina y otros s/ tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra de uso civil*" (a cargo de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Drogas Ilícitas de Tigre del Departamento Judicial de San Isidro, con intervención del Juzgado de Garantías Nro. 2 de Tigre), **el día 24/10/2024 se produjo un allanamiento en el domicilio de CALVO** (es decir, en donde venía cumpliendo la pena impuesta por este Tribunal bajo la modalidad de arresto domiciliario) y que, en tal acto, **se procedió a detener a la nombrada** (quien quedó anotada a la orden conjunta del referido Juzgado y de este Tribunal Oral).

Asimismo, de las certificaciones efectuadas con posterioridad, se



20 de mayo del corriente año, a partir de que -del registro de las cámaras de seguridad del municipio de Tigre- surgían movimientos de personas que asistían al domicilio de Calvo, los cuales resultaban compatibles con el comercio de sustancias estupefacientes.

En consecuencia, luego de realizar la respectiva investigación, se produjo el allanamiento del domicilio de Calvo, ocasión en la que se encontró en la habitación de la nombrada un pistolón marca Rexio "Súper" y 26 bolsas de nylon que contenían sustancia estupefaciente (cocaína). Asimismo, en la habitación contigua a la de Calvo (que era un dormitorio compartido con terceros), se encontraron otras 126 bolsas de igual tenor que las anteriores.

De acuerdo a tales circunstancias, la nombrada quedó formalmente imputada en orden a los delitos de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra de uso civil.

Asimismo, debe recordarse que -en el marco de aquel expediente- con fecha 23 de noviembre del corriente año **el Juzgado de Garantías Nro. 2 de Tigre dictó la prisión preventiva de Natalia Romina Calvo**, que había sido requerida por la Fiscalía actuante, lo que fue informado a este Tribunal el día 5 de diciembre del corriente.

En definitiva, surge del incidente que **-actualmente- la nombrada está detenida en la Subcomisaría de Ricardo Rojas, partido de Tigre**, a la espera de que se le otorgue un cupo en alguna unidad del servicio penitenciario bonaerense.

II. En tal contexto, la Fiscalía de ejecución que interviene en estas actuaciones, en el dictamen de fecha 09/12/2024, requirió que el Tribunal revoque la prisión domiciliaria a Natalia Romina Calvo, conforme lo establecido en el art. 34 de la ley 24.660.



De tal petición, se corrió traslado a la defensa de Calvo; que -en fecha 16/12/2024- solicitó que se rechace la pretensión de su contraparte.

Finalmente, se dio intervención al Sr. Titular de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años. Ello, a fin de garantizar el interés superior de los hijos de la nombrada. Al contestar el traslado conferido, el defensor de menores entendió que -en este caso- se pronunciaba por la revocación del arresto domiciliario concedido a Calvo, sin perjuicio de recomendar -en procura de fortalecer y sostener el vínculo materno filial- la realización de videollamadas con la frecuencia que la policía de la Provincia de Buenos Aires o el Servicio Penitenciario bonaerense puedan garantizar, con previa anuencia de los niños para participar en las mismas.

Todo ello, por los argumentos expuestos en las respectivas presentaciones, que obran incorporadas al legajo vía sistema lex100 y a las que se remite por razones de brevedad, pero que deberán ser consideradas como parte integrantes de esta disposición.

III. Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión traída a estudio, considero -en consonancia con lo dictaminado en autos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por el Asesor de Menores- que corresponde revocar el arresto domiciliario de Calvo.

Para ello, en primer lugar, tengo en cuenta la imposibilidad fáctica de que la nombrada pueda cumplir los lineamientos del arresto domiciliario -que le fueran oportunamente impuestos- habida cuenta que, a la fecha, pesa sobre ella una medida cautelar más gravosa, en términos de restricciones a su libertad personal, que resulta ser la prisión preventiva dictada por el Juzgado de Garantías Nro. 2 de Tigre en el marco IPP 14-12-000797-24/00.

En ese sentido, se comparte lo señalado por el Sr. Fiscal de ejecución cuando consideró que la prisión preventiva ordenada respecto de



Calvo en la justicia provincial “... *ha puesto fin -de facto- a su arresto domiciliario concedido en este ámbito, ciñendo hoy en día su existencia a un plano meramente formal y privándolo -por ende- de toda razón de ser, por lo que se posiciona como una causa que, por sí misma, determina la revocación de dicha modalidad morigerada de cumplimiento de la pena privativa de la libertad...*”.

Pero, además de ello, se tiene en especial consideración que el arresto domiciliario de Calvo había sido concedido, entre otras razones, para garantizar el interés superior de sus hijos menores de edad. En tal contexto, la circunstancia constatada por la justicia provincial (esto es, que en la casa donde habitaba Calvo junto con los niños, se secuestró una importante cantidad de sustancia estupefaciente que estaría destinada a ser comercializada, como así también un arma de fuego), constituye un elemento determinante que permite afirmar que la seguridad y el normal desarrollo de los menores no está debidamente garantizado por su progenitora, lo que demuestra un significativo cambio de las circunstancias que habían motivado la concesión del arresto domiciliario de la nombrada.

Al respecto, comparto lo expuesto por el Sr. Fiscal cuando afirmó que el hecho de que “... *en el mismo domicilio donde convivía CALVO con sus hijos menores de edad, se halló -al ejecutarse su allanamiento- una significativa cantidad de estupefacientes y un arma de fuego...*” constituye un “... claro factor de riesgo para la seguridad y desarrollo de los niños en marcado desmedro de su adecuado resguardo y protección que fue -entre otros- el motivo que inspiró y justificó la concesión a la causante de la prisión domiciliaria...”.

Incluso, el Sr. Defensor Público coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de los Menores, que representa y justamente vela por los intereses de C.B.I.C. (de 10 años de edad) y A.A.C. (de 12 años), al analizar el caso a través de la perspectiva del interés superior del niño, consideró



que “... en la actualidad no están dadas las condiciones para la continuidad del arresto domiciliario de Natalia Romina Calvo, teniendo presentes los hechos recientemente ocurridos en el domicilio donde se encontraban y donde viven mis asistidos...”.

En definitiva, por las razones mencionadas y **de conformidad con lo establecido por el art. 34 de la ley 24.660, considero que corresponde REVOCAR el arresto domiciliario de Natalia Romina Calvo**, que fuera concedido por resolución de fecha 21/10/2022, en los términos del art. 10, inc. "f" del C.P., arts. 11, 32 inc. “f” y 33 de la ley 24.660 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Recuérdese, a este respecto, que el art. 34 de la ley 24.660 establece que “*El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado... cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida*”. En el caso, y como se dijo, resulta claro que las circunstancias que dieron lugar a la concesión del arresto domiciliario de Calvo se modificaron sustancialmente, al haberse producido su detención preventiva por los hechos ya referidos con anterioridad.

En tal sentido, toda vez que la nombrada se encuentra actualmente alojada en la Subcomisaría de Ricardo Rojas, partido de Tigre, deberá requerirse al Director del **Servicio Penitenciario Federal** que -a la mayor brevedad posible- se realicen las gestiones necesarias a fin de dar ingreso a la nombrada en una unidad dependiente de dicha institución, donde la nombrada continuará **cumpliendo “pena” de prisión (por encontrarse condenada por sentencia firme) por un delito de índole federal.**

Así también, hágase saber que la nombrada deberá quedar anotada a disposición conjunta de este Tribunal y el Juzgado de Garantías nro. 2 de Tigre,



caratulada: "CALVO, NATALIA ROMINA Y OTROS S/ TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA DE USO CIVIL"; causa en la que se le dictó la prisión preventiva.

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y comuníquese a la Subcomisaría de Ricardo Rojas del partido de Tigre, donde se encuentra alojada Calvo, requiriendo que notifique del presente personalmente y en el día de la fecha a la nombrada.

Comuníquese al Sr. director del Servicio Penitenciario Federal, haciendo saber que, una vez que asignen cupo a Calvo, **deberá coordinarse su traslado** a la Unidad con las autoridades de la Subcomisaría de Ricardo Rojas del partido de Tigre, en donde actualmente se encuentra alojada.

En otro orden, comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado de Garantías N° 2 de Tigre y a la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Drogas Ilícitas de Tigre del Departamento Judicial de San Isidro, ambos de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la I.P.P.N°14-12-000797-24/00 caratulada: "CALVO, NATALIA ROMINA Y OTROS S/ TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA DE USO CIVIL"; como así también a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE).

Por último, y en función de la recomendación efectuada por el Sr. Coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores, con el propósito de sostener y fortalecer el vínculo materno filial, se requerirá a la Subcomisaría de Ricardo Rojas del partido de Tigre (donde actualmente se encuentra detenida) y oportunamente a la Unidad del Servicio Penitenciario

Federal donde se aloje a la nombrada, que deberán garantizar la frecuente



realización de videollamadas de la detenida Natalia Romina Calvo con sus hijos menores de edad, previa anuencia de los niños para participar en las mismas.

Notifíquese y cúmplase. A tal fin, líbrense oficios y/o correos electrónicos.

IGNACIO CARLOS FORNARI

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

RAQUEL BERNASCONI CABRERA

SECRETARIA

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



#37256400#440853533#20241226120739107